



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-322/2021

**PARTE ACTORA:**  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE PUEBLA

**TERCERA INTERESADA:**  
OLGA ROSAS PARRA

**MAGISTRADA:**  
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIO:**  
JUAN CARLOS LÓPEZ PENAGOS

Ciudad de México, a 11 (once) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno)<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el recurso de inconformidad TEEP-I-125/2021 y **declara la nulidad** de la elección del ayuntamiento de Jolalpan, Puebla.

### GLOSARIO

**Acuerdo 1502 del  
INE**

Acuerdo INE/CG1502/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en cumplimiento a lo ordenado al resolver el juicio SCM-JDC-1802/2021, en el cual revisó si hubo un rebase en el tope de gastos de campaña de la candidatura postulada por MORENA, el Partido del Trabajo y Nueva Alianza Puebla al ayuntamiento de Jolalpan (en que Olga Rosas Parra fue registrada como candidata a la presidencia municipal)

**Ayuntamiento**

Ayuntamiento de Jolalpan, Puebla

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo todas las fechas estarán referidas a este año a menos que se indique otro de manera expresa.

<b>Código Local</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla
<b>Consejo Municipal</b>	Consejo Municipal Electoral de Jolalpan del Instituto Electoral del Estado de Puebla
<b>Consejo General del IEEP</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dictamen Consolidado</b>	Dictamen consolidado INE/CG1376/2021 respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones, de las candidaturas a cargos de las diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral ordinario 2020-2021 en Puebla
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Juicio de Revisión</b>	Juicio de revisión constitucional electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PRI o parte actora</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Resolución 1378 del INE</b>	Resolución INE/CG1378/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones, de las candidaturas a cargos de las diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral ordinario 2020-2021 en Puebla
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

## ANTECEDENTES

### 1. Proceso electoral

**1.1. Jornada electoral.** El 6 (seis) de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otras, a las personas integrantes de los ayuntamientos del estado de Puebla.

**1.2. Cómputo municipal.** El 9 (nueve) de junio, el Consejo Municipal del celebró la sesión de cómputo de resultados de la elección del Ayuntamiento, declarando su validez y entregando las constancias de asignación a la fórmula postulada en



candidatura común por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Nueva Alianza Puebla.

**1.3. Sesión del Consejo General del INE.** El 22 (veintidós) de julio, se aprobó la Resolución 1378 del INE que a su vez, aprobó al Dictamen Consolidado relativo a la fiscalización de las candidaturas para el proceso electoral ordinario 2020-2021 determinando que, entre otras, la planilla ganadora en la elección del Ayuntamiento había excedido el tope de gastos de campaña<sup>2</sup>.

## **2. Recurso de inconformidad**

**2.1. Demanda.** El 26 (veintiséis) de julio, el PRI presentó recurso de inconformidad a fin de impugnar el resultado del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento y el “resultando” del punto 4 del Dictamen Consolidado -aprobado en la Resolución 1378 del INE-.

El 30 (treinta) de agosto, el Tribunal Local desechó la demanda al considerar que se presentó de manera extemporánea.

## **3. Primer Juicio de Revisión**

**3.1. Demanda.** Inconforme con la sentencia del Tribunal Local, el 3 (tres) de septiembre la parte actora presentó la demanda con la que se formó el juicio SCM-JRC-265/2021 que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

---

<sup>2</sup> Esta resolución fue impugnada ante esta Sala Regional por Olga Rosas Parra -tercera interesada en este juicio- en el juicio **SCM-JDC-1802/2021** que fue resuelto revocando parcialmente la Resolución 1378 del INE y ordenando que -previo procedimiento- se emitiera una nueva resolución en relación con los gastos de su campaña en la elección del Ayuntamiento.

En cumplimiento a dicha sentencia, el Consejo General del INE aprobó el **Acuerdo 1502 del INE** en que resolvió que se había rebasado el tope de gastos de campaña de dicha candidatura; acuerdo que fue impugnado por Olga Rosas Parra ante esta Sala Regional en el juicio **SCM-JDC-2043/2021** que fue resuelto confirmando tal determinación que actualmente está impugnada en la Sala Superior en los recursos SUP-REC-1920/2021 y SUP-REC-1934/2021.

**3.2. Retorno.** En sesión pública de 17 (diecisiete) siguiente, el pleno de esta Sala Regional determinó por mayoría de votos rechazar la propuesta de resolución del citado juicio -desechar la demanda por falta de personería-, por lo que fue el juicio fue returnado.

**3.3 Resolución del primer juicio.** El 25 (veinticinco) de septiembre, esta Sala Regional emitió resolución -con el voto en contra de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas- en el sentido de revocar la resolución controvertida para que el Tribunal Local emitiera una nueva determinación.

**3.4. Cumplimiento del Tribunal Local.** El 30 (treinta) de septiembre, el Tribunal Local emitió resolución en el sentido de declarar infundada la pretensión de la parte actora respecto a la nulidad de la elección del Ayuntamiento y confirmó los resultados del cómputo final, declaró la validez de la elección del Ayuntamiento y la entrega de constancia de mayoría correspondiente.

**4. Segundo Juicio de Revisión.** Inconforme con la determinación anterior, el 1° (primero) de octubre, el PRI presentó demanda con la que se integró el expediente SCM-JRC-322/2021 que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien en su momento tuvo por recibido el juicio, admitió la demanda y cerró la instrucción.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este juicio, porque es promovido por un partido político a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Local en el recurso de inconformidad



TEEP-I-125/2021 que declaró infundados los agravios de la parte actora respecto a la nulidad de la elección y confirmó los resultados del cómputo final, declaró la validez de la elección del Ayuntamiento y la entrega de constancia de mayoría correspondiente, supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción; lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo segundo base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 164, 166-III.b), 173 y 176-III.
- **Ley de Medios.** Artículos 3.2.d), 86.1 y 87.1.b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017** del Consejo General del INE en que establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera<sup>3</sup>.

**SEGUNDA. Parte tercera interesada.** Se reconoce con esa calidad a Olga Rosas Parra, quien presentó 2 (dos) escritos de comparecencia, siendo que el primero de ellos es procedente de conformidad con los artículos 12.1.c) y 17.4, de la Ley de Medios -por lo que es innecesario hacer un pronunciamiento respecto al segundo pues su calidad se reconoce con el primero-.

**a) Forma.** Su escrito fue presentado ante el Tribunal Local con firma autógrafa, en que formuló los argumentos que estimó pertinentes para defender sus intereses.

**b) Oportunidad.** El escrito fue presentado en el plazo previsto en el artículo 17.4 de la Ley de Medios pues fue interpuesto a las 16:35 (dieciséis horas con treinta y cinco minutos) del 4

---

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

(cuatro) de octubre; mientras que la publicación del medio de impugnación fue realizada de las 17:30 (diecisiete horas con treinta minutos) del 1° (primero) de octubre hasta la misma hora del 4 (cuatro) siguiente, lo que hace evidente su oportunidad.

**c) Legitimación e interés.** Olga Rosas Parra está legitimada para comparecer como parte tercera interesada en este juicio en términos del artículo 12.1.c) de la Ley de Medios, pues afirma tener un derecho oponible al de la parte actora ya que resultó candidata ganadora de la elección que se impugna.

### **TERCERA. Causal de improcedencia**

La parte tercera interesada señala que este juicio no cumple los requisitos especiales de procedencia, cuestión que debe **desestimarse** en atención a lo siguiente.

**a) Violaciones constitucionales.** Este requisito está cumplido, pues se trata de una exigencia formal, que se colma con la enunciación de los preceptos constitucionales que se estiman transgredidos y no es necesario determinar la eficacia de lo alegado para estudiar la procedencia, ya que eso es parte del estudio del fondo.

El PRI señala que la sentencia impugnada vulnera los artículos 17, 41 y 116 de la Constitución por lo que este requisito está satisfecho en términos de la jurisprudencia 2/97 de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Consultable en: Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 408 y 409.



**b) Violación determinante.** Este requisito está cumplido pues la pretensión del PRI es la declaración de nulidad de la elección del Ayuntamiento; es decir, un impacto en los resultados del proceso electoral.

**c) Reparabilidad.** Está satisfecho el requisito previsto en los artículos 86.1-d) y 86.1-e) de la Ley de Medios, pues si la parte actora tuviera razón, podría revocarse la resolución impugnada para los efectos pretendidos pues el Ayuntamiento tomará posesión hasta el 15 (quince) de octubre, en términos del artículo 102 de la Constitución para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

**CUARTA. Requisitos de procedencia.** El juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 9.1, 13.1.a), 86.1, 88.1.b) de la Ley de Medios.

#### **4.1. Requisitos generales**

**a) Forma.** La parte actora presentó su demanda por escrito ante la autoridad responsable, en esta se encuentra el nombre y firma autógrafa de quien la representa, identificó la resolución que controvierte, expuso los hechos y los agravios correspondientes, y ofreció pruebas.

**b) Oportunidad.** El juicio es oportuno, pues la sentencia impugnada fue notificada el 30 (treinta) de septiembre, por lo que si la demanda se presentó el 1° (primero) de octubre siguiente, es evidente que fue presentada en el plazo de 4 (cuatro) días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios.

**c) Legitimación y personería.** El PRI tiene legitimación para promover este juicio, según el artículo 88.1 de la Ley de Medios, pues es un partido político nacional con registro local en Puebla.

Ahora, en el informe circunstanciado la responsable afirma que la ponencia no se pronunció respecto a la personería de quien promueve en representación del partido actor; a pesar de ello, la promovente se ostentó en dicha instancia como representante del PRI ante el Consejo General del IEEP, calidad que -al ser admitida la demanda- le fue reconocida por el Tribunal Local y tal circunstancia no fue objetada ni en el recurso de origen ni en esta instancia.

Por tanto, quien firma la demanda tiene personería para representar al partido actor en términos del artículo 88.1.b) de la Ley de Medios; siendo relevante el criterio contenido en la tesis de Sala Superior CXII/2001 de rubro: **PERSONERÍA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. NO CABE OBJETARLA SI SE TRATA DE LA MISMA PERSONA QUE ACTUÓ EN LA INSTANCIA PREVIA**<sup>5</sup>.

**d) Interés jurídico.** El PRI tiene interés jurídico para promover este juicio, pues fue parte actora en la instancia previa y controvierte la resolución emitida por el Tribunal Local al considerar que vulneró los principios constitucionales de certeza y exhaustividad en su perjuicio.

**e) Definitividad y firmeza.** La resolución impugnada es definitiva y firme, pues de conformidad con la legislación local no existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

#### **4.2. Requisitos especiales del Juicio de Revisión**

El estudio de los requisitos especiales de procedencia de este juicio ya fue hecho en la razón y fundamento TERCERA de esta

---

<sup>5</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 115 a 117.



sentencia al estudiar la causa de improcedencia hecha valer por la parte tercera interesada.

## **QUINTA. Cuestión Previa**

### **Estricto derecho**

De acuerdo con el artículo 23.2 de la Ley de Medios, en los Juicios de Revisión no procede la suplencia en la expresión de los agravios por ser un medio de impugnación de estricto derecho; por tanto, el estudio de la demanda se hará atendiendo a dicho principio.

No obstante, en todos los casos -incluido este tipo de juicios-, esta Sala Regional está obligada al estudio integral y exhaustivo de las demandas, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad de los actos combatidos, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Apoyan lo anterior, las Jurisprudencias 3/2001 y 2/98 emitidas por la Sala Superior de rubros **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR<sup>6</sup> y AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL<sup>7</sup>.**

## **SEXTA. Síntesis de agravios y metodología**

### **6.1. Síntesis de agravios**

#### **a) Transgresión al principio de legalidad**

El PRI considera que el Tribunal Local vulneró el principio de legalidad ya que de manera incorrecta señaló que prevalecía una situación jurídica especial pues las resoluciones

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.

<sup>7</sup> Jurisprudencia visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 11 y 12.

INE/CG1502/2021<sup>8</sup>, INE/CG1503/2021 e INE/CGINE1507/2021 -emitidas en cumplimiento a una resolución de la Sala Regional- se encontraban controvertidas en el juicio SCM-JDC-2043/2021, por lo que no se podía acreditar de manera objetiva y material la transgresión reclamada respecto al rebase de tope de gastos de campaña, al no contar con una nueva determinación de parte de esta Sala Regional que confirmara, modificara o revocara la determinación del INE respecto al rebase del tope de gastos de campaña -lo que según la sentencia impugnada implicaba que aún no estaba firme por lo que no se actualizaba la causal de nulidad en términos de la jurisprudencia 2/2018-.

Tal determinación, a consideración del PRI, implicó una transgresión al principio de legalidad pues vulneró la norma que dispone que la interposición de medios de impugnación no produce efectos suspensivos sobre la resolución impugnada.

En ese sentido, señala que en sesión de 30 (treinta) de septiembre esta Sala Regional confirmó en lo que fue materia de impugnación los citados acuerdos, por lo que deben surtir los efectos de cosa juzgada y debió otorgarles valor probatorio pleno para acreditar el rebase de topes de gastos de campaña por parte de la planilla postulada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Nueva Alianza Puebla.

**b) Vulneración a los principios de legalidad, objetividad, certeza y seguridad jurídica**

La parte actora refiere una vulneración al principio constitucional de certeza por parte del Tribunal Local. Argumenta que no tomó en consideración la diferencia entre el 1° (primero) y 2° (segundo) lugares, que fue del 4.05% (cuatro,

---

<sup>8</sup> Acuerdo 1502 del INE.



punto, cero cinco por ciento), la que considera determinante y -dado que el triunfo derivó de un uso excesivo de gastos de campaña que no fueron reportados a la autoridad- actualizaba la causal de nulidad invocada, por lo que al determinar lo contrario la responsable desatendió el principio de legalidad.

En ese sentido, argumenta que la sentencia impugnada no cumplió los principios de legalidad, objetividad, certeza y seguridad jurídica previstos en los artículos 16, 41 y 116 de la Constitución, al no realizar una correcta interpretación de los gastos de fiscalización de MORENA, pues la irregularidad se acreditó de manera objetiva y material -siendo una clara y flagrante violación a los principios constitucionales- y era determinante para el resultado de la elección.

En ese sentido, refiere que se debe decretar la nulidad de la elección del Ayuntamiento, pues la planilla ganadora sobrepasó los gastos permitidos para la campaña, causal de nulidad que se encuentra prevista en los artículos 41 fracción VI de la Constitución y 378 bis fracción I del Código Local, que señalan que el órgano jurisdiccional podrá declarar la nulidad de la elección por violaciones graves, dolosas y determinantes cuando se exceda el gasto de campaña en 5% (cinco por ciento) del monto total autorizado.

**c) Vulneración a los principios de exhaustividad y congruencia**

Refiere que el Tribunal Local vulneró los principios de exhaustividad y congruencia establecidos en el artículo 17 de la Constitución -en relación con la certeza prevista en los artículos constitucionales 41 y 116- al estudiar de forma indebida sus argumentos respecto de la nulidad de la elección solicitada y, en consecuencia, declararlos infundados.

Esto, pues considera que se acreditó que la planilla ganadora transgredió el principio de equidad al exceder los gastos de campaña autorizados por la autoridad electoral, deformando la conciencia de la ciudadanía y viciando la votación de origen.

Al respecto, indica que se encuentra acreditada la determinancia de la irregularidad, pues a mayor exceso, mayor influencia sobre toda la votación; y, en el caso, la diferencia entre el 1° (primer) y 2° (segundo) lugares fue de 296 (doscientos noventa y seis) votos, mientras que el exceso en los gastos de campaña fue de \$9,071.27 (nueve mil setenta y un pesos con veintisiete centavos), de lo que -a su decir- se concluye que el excedente del gasto constituye la diferencia con la que se obtuvo el triunfo.

En ese sentido, refiere que -en el caso- se encuentra acreditada la determinancia en su aspecto cuantitativo por: a) el costo de cada voto; y b) la eficacia que el excedente erogado logró numéricamente en el electorado.

De igual forma, considera acreditada la determinancia cualitativa por: a) la finalidad de la norma; b) la gravedad de la falta; y c) las circunstancias en que se cometió la transgresión.

De acuerdo con el partido actor, el Tribunal Local no atendió el principio de congruencia y exhaustividad, pues no analizó de manera íntegra sus argumentos, el contexto en el que se presentaron los elementos, y la totalidad del expediente.

Esto, pues -en su consideración- se dio el primer elemento referido por la Sala Superior: la acreditación del rebase por el medio de prueba idóneo (el Dictamen Consolidado emitido por la autoridad administrativa).



A partir de ello, a su decir, era necesario analizar la determinancia tomando en consideración el contexto y su impacto en la voluntad ciudadana, debiendo valorar y ponderar si la irregularidad incidió en el resultado electoral. Esto es, la determinancia debe ser entendida no como un único supuesto sino como un elemento que debe ser ponderado.

De ahí que solicite que esta Sala Regional analice la determinancia de la irregularidad acreditada y determine la nulidad de la elección.

## **SÉPTIMA. Marco normativo**

### **7.1. Principios constitucionales**

**a) Principios que rigen la actuación de las autoridades electorales.** Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución establecen los principios que debe cumplirse en toda elección para que pueda considerarse como válida<sup>9</sup>.

Entre ellos, se encuentran aquellos que rigen la actuación de las autoridades en materia electoral: los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Por el principio de **certeza**, de acuerdo con la Sala Superior, se entiende la garantía de que las personas participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal que les permitirá acceder al ejercicio del poder público, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enteradas previamente, con claridad y seguridad, sobre las

---

<sup>9</sup> Como puede leerse en la tesis X/2001 de la Sala Superior de rubro: **ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA**. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 63 y 64.

reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales<sup>10</sup>.

En cuanto a la **legalidad**, es la garantía formal de que la ciudadanía y autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones normativas, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo<sup>11</sup>.

Por su parte, la **imparcialidad** implica que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; la **objetividad**, que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos del proceso electoral; y, la **independencia**, aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural<sup>12</sup>.

**b) Principios que rigen la actuación de los órganos jurisdiccionales (exhaustividad y congruencia).** El artículo 17 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

---

<sup>10</sup> Criterio contenido en la opinión de la Sala Superior OP-12/2010.

<sup>11</sup> Como se desprende de la jurisprudencia P./J. 144/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su; XXII, noviembre de 2005 (dos mil cinco); página 111.

<sup>12</sup> Como se desprende de la jurisprudencia P./J. 144/2005 ya citada.



Tal mandato impone el deber de cumplir los principios de exhaustividad y congruencia. El primero, obliga a quien juzga a agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en la demanda en apoyo de sus pretensiones.

Estas consideraciones se sustentan en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior 12/2001 y 43/2002, de rubros **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE, y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**<sup>13</sup>.

El principio de congruencia de las resoluciones tiene sustento en la obligación de quien juzga de resolver una controversia, haciendo pronunciamiento sobre las pretensiones planteadas por las partes, sin omitir algún argumento ni añadir circunstancias que no se hayan hecho valer; tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutivos.

Conforme a lo anterior, la resolución que se emita: a) no debe contener más de lo planteado por las partes; b) no debe contener menos de lo manifestado por las partes y, c) no debe resolver algo distinto a lo planteado por las partes.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 28/2009 de la Sala Superior de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**<sup>14</sup> que sostiene que la

---

<sup>13</sup> Consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17; y Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 51, respectivamente.

<sup>14</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil tres), páginas 23 y 24.

congruencia interna debe ser entendida como la armonía de las distintas partes de la sentencia, lo cual implica que no debe haber argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí; respecto a la congruencia externa se sostiene que debe existir coincidencia entre lo resuelto con la controversia planteada por las partes.

## 7.2. Nulidad por rebase de topes de gastos de campaña

La reforma constitucional en materia político-electoral de 2014 (dos mil catorce) introdujo -en el artículo 41 base VI de la Constitución- la causal de nulidad de la elección, entre otras cuestiones, por rebasar el tope de gastos de campañas en los siguientes términos:

### **Artículo 41.**

(...)

*VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.*

(...)

*La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:*

*a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;*

(...)

*Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.*

*En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.*

(...)

Como ha sostenido la Sala Superior<sup>15</sup>, la Constitución establece:

- I. Un imperativo a las legislaturas federal y local para establecer un sistema de nulidad de elecciones, en el

<sup>15</sup> Concretamente, en la sentencia del juicio SUP-JIN-295/2018.



respectivo ámbito de sus competencias, en que se incluya entre otros supuestos, el rebase del tope de gastos de campaña en un **5% (cinco por ciento) mayor al monto total autorizado.**

- II. Establecer los siguientes elementos que deben estar presentes en la violación o infracción atribuida, para actualizar la causal de nulidad en cuestión:
  - a) El rebase del tope de gastos sea grave, doloso y determinante.
  - b) Dicho rebase se acredite de manera objetiva y material.
- III. En relación con la determinancia, la misma se presume cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el 1° (primer) y 2° (segundo) lugares sea menor al 5% (cinco por ciento).

Esta causal de nulidad de la elección se relaciona con los principios de equidad en la contienda, la autenticidad en el voto y la libertad en el mismo, principalmente.

**a) Equidad en la contienda.** El principio de equidad en la contienda tiene como objeto inmediato la tutela del derecho de quienes contienden en el proceso electoral de contar con idénticas oportunidades de obtener el voto de la ciudadanía, y su finalidad está dirigida a que la decisión que tomen las personas electoras se encuentre libre de influencias indebidas.

En ese sentido, las autoridades electorales -tanto administrativas como jurisdiccionales- deben asegurar que todas las personas participantes en un proceso electoral estén situadas en una línea de salida equiparable y, desde esa lógica, durante el transcurso de la contienda electoral sean tratadas de modo equilibrado; debiendo evitar, por tanto, que alguna de dichas personas, partidos o candidaturas se coloque en una

posición de predominio o ventaja indebida respecto de sus contendientes.

En relación con la causal de nulidad por rebase de tope de gastos de campaña, su relación con el principio de equidad en la contienda se hace patente al analizar que el propio artículo 41 constitucional establece el deber para la autoridad de fijar límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidaturas y en las campañas electorales.

Esto es, propiciar condiciones de equidad entre quienes participan en los procesos electorales, de manera que los recursos económicos no sean el motivo que decida el resultado electoral, sino que este se decida a partir de una competencia real y democrática.

Por tanto, el tope de gastos de campaña es un parámetro general establecido por la legislación como medida de control del gasto por parte de los partidos políticos y las candidaturas participantes, con miras a garantizar, por un lado, la fiscalización de los recursos de campaña, y por otro, la equidad en la contienda electoral.

**b) Libertad y autenticidad del voto.** Por voto libre se entiende la ausencia de violencia, amenazas, y coacción en su ejercicio. El principio de **libertad** del voto significa, por una parte, la manifestación de una decisión libre, ausente de coacción o manipulación indebida, que se traduce en la posibilidad de la persona electora de votar por la opción de su preferencia y, por otra, que el voto se acompañe de otras libertades como expresión, asociación, reunión o manifestación.



La libertad respecto del voto debe entenderse en el contexto no solo de ausencia de violencia física o moral, sino desde la perspectiva que la persona electora actúe con plena conciencia sobre las consecuencias de sus actos.

En este sentido, el propio sistema de nulidades en materia electoral, en general, y la causal relativa al rebase de tope de gastos de campaña, se dirigen claramente a proteger el voto de la ciudadanía de factores que vulneren su libertad, de tal forma que se garantice la certeza respecto de la voluntad que el electorado buscaba expresar al votar.

La **autenticidad** del voto implica que debe existir una correspondencia entre la voluntad de quienes eligen y el resultado de la elección.

El artículo 23 Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que las elecciones deben ser auténticas, periódicas, y ejecutadas de manera tal que preserven la libertad en la expresión de las personas electoras.

Al respecto, tanto la Declaración Universal como la Declaración Americana, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos coinciden en que las elecciones deben poseer ciertas características específicas: deben ser auténticas (genuinas para la Declaración Americana), periódicas, universales y ejecutarse de manera tal que preserven la libertad en la expresión de voluntad del electorado.

Resulta ilustrativo lo manifestado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>16</sup>, en el sentido de que

---

<sup>16</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Resolución 1/90. Casos 9768, 9780 y 9828 (México) 17 de mayo de 1990 (mil novecientos noventa), párrafo 48;

*"la autenticidad que debe caracterizar a las elecciones [...] implica que exista una estructura legal e institucional que conduzca a que el resultado de las elecciones coincida con la voluntad de los electores".*

De esta forma, la autenticidad de las elecciones supone *"que debe existir una correspondencia entre la voluntad de los electores y el resultado de la elección"* lo que implica *"la ausencia de interferencias que distorsionen la voluntad de los ciudadanos (y personas ciudadanas)"* y abarca 2 (dos) categorías diferentes de fenómenos:

- a) Los referidos a las condiciones generales en que el proceso electoral se desarrolla; y
- b) Aquellos fenómenos vinculados con el sistema legal e institucional que organiza las elecciones y que ejecuta las acciones propias del acto electoral; es decir, aquello relacionado de manera directa e inmediata con la emisión del voto.

En ese sentido, y bajo el contexto de la causal de nulidad por rebase de tope de gastos de campaña, al dotar de certeza el origen y destino de los recursos que son utilizados por los partidos políticos y candidaturas que participan en un determinado procedimiento electoral, se busca que quienes contiendan lo hagan en condiciones de equidad y exista autenticidad en la competitividad de las distintas fuerzas políticas y candidaturas y, por otra parte, que la voluntad popular no esté viciada por ventajas indebidas en beneficio de algún partido político, coalición o candidatura.

---

Informe Anual 1990-1991, Capítulo V, III, página 14; Informe de país: Panamá 1989 (mil novecientos ochenta y nueve), Capítulo VIII, punto 1; Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Haití, 1990 (mil novecientos noventa), capítulo 1, párrafo 19.



**c) Elementos que configuran la causal de nulidad.** De acuerdo con la jurisprudencia 2/2018 de la Sala Superior, de rubro **NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN**<sup>17</sup>, los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de una elección en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un 5% (cinco por ciento) del monto total autorizado son los siguientes:

1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un **5% (cinco por ciento) o más** por la candidatura triunfadora en la elección, y que la misma haya quedado firme;
2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y
3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el 1° (primero) y 2° (segundo) lugares, entendiéndose que:
  - i. cuando sea igual o mayor al 5% (cinco por ciento), su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez, y
  - ii. en el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa que admite prueba en contrario (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte a quien pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde a quien juzga -de conformidad con las especificidades y el contexto de

---

<sup>17</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 25 y 26.

cada caso- establecer la actualización o no de dicho elemento.

Cabe señalar que la referida causal de nulidad está contemplada -en idénticos términos- tanto por el artículo 41 Base VI de la Constitución como en el artículo 378 bis fracción I del Código Local.

### **OCTAVA. Contexto**

Para mayor claridad del estudio de los agravios, es necesario recordar los diversos juicios y resoluciones que se han emitido en relación con la elección del Ayuntamiento y el rebase de tope de gastos de campaña de la candidatura postulada por MORENA, el Partido del Trabajo y Nueva Alianza Puebla -encabezada por la tercera interesada como candidata a la presidencia municipal- que el PRI invoca como causal de nulidad de dicha elección.

El 6 (seis) de junio se celebró la jornada para elegir el Ayuntamiento en que, según el cómputo correspondiente triunfó la planilla encabezada por la tercera interesada.

El 22 (veintidós) de julio, el Consejo General del INE emitió la Resolución 1378 del INE en que determinó que dicha candidatura había rebasado el tope de gastos de campaña, lo que fue impugnado en 2 (dos) vías distintas:

- 1. Impugnación de la candidata electa -tercera interesada-**: por un lado, Olga Rosas Parra impugnó dicha resolución ante esta Sala Regional aduciendo que no se había respetado su garantía de audiencia antes de emitir tal determinación que ponía en riesgo su derecho político electoral a ser votada al decretar que había rebasado el tope de gastos de su campaña.



Esta impugnación fue conocida por esta sala en el juicio SCM-JDC-1802/2021 en que revocó parcialmente la Resolución 1378 del INE para que se garantizara el derecho de audiencia de Olga Rosas Parra y se emitiera una nueva determinación respecto a los gastos de su campaña.

En cumplimiento a tal sentencia, se emitió el Acuerdo 1502 del INE que determinó que sí había habido un rebase en el tope de gastos de campaña de la candidatura de referencia.

Olga Rosas Parra impugnó el Acuerdo 1502 del INE ante esta Sala Regional que lo confirmó el 30 (treinta) de septiembre).

**2. Impugnación del PRI:** por otro lado, el PRI impugnó ante el Tribunal Local la validez de la elección del Ayuntamiento sobre la base de que la Resolución 1378 del INE era un hecho superviniente que acreditaba el rebase en el tope de gastos de campaña de la candidatura ganadora en dicha elección.

Con esta impugnación, el Tribunal Local integró el recurso TEEP-I-125/2021 que desechó por considerarlo extemporáneo.

Dicha sentencia fue revocada por esta Sala Regional<sup>18</sup> en el juicio SCM-JRC-265/2021 y se ordenó al Tribunal Local que 5 (cinco) días después de admitirlo, resolviera la controversia.

Derivado de ello, la autoridad responsable emitió el 30 (treinta) de septiembre<sup>19</sup>, la sentencia impugnada.

## NOVENA. Estudio de los agravios

<sup>18</sup> Con el voto en contra de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

<sup>19</sup> Si bien es cierto que la sentencia dice que fue emitida el 1° (primero) de octubre, fue objeto de una aclaración de sentencia del mismo 30 (treinta) de septiembre en que, entre otras cuestiones aclaradas, se precisó que fue emitida el 30 (treinta) de septiembre y no el 1° (primero) de octubre.

Los argumentos expuestos por el PRI en el inciso **a)** de la síntesis de agravios son **infundados** como se explica.

Esta Sala Regional, estima correcta la determinación del Tribunal Local en el sentido de que la resolución del INE que decretó el rebase en el tope de gastos de campaña de la candidatura ganadora -Acuerdo 1502 del INE-, no estaba firme a la fecha en que se emitió la resolución ahora cuestionada, pues había sido controvertida ante esta sala en el juicio SCM-JDC-2043/2021.

Esto pues como se ha relatado, el **30 (treinta) de septiembre** el Tribunal Local resolvió el recurso TEEP-I-125/2021 del PRI en el sentido de declarar infundada su pretensión, y confirmó la validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría; sentencia que fue notificada a las 19:10 (diecinueve horas con diez minutos) de esa misma fecha, como consta en la cédula de notificación que se encuentra en el cuaderno accesorio del juicio en análisis.

En consonancia con ello, conviene destacar que esta Sala Regional -en sesión pública de 30 (treinta) de septiembre celebrada a las 19:00 (diecinueve) horas aproximadamente- resolvió el juicio SCM-JDC-2043/2021 en que confirmó en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo 1502 del INE en que se determinó que la candidatura de Olga Rosas Parra había rebasado el tope de gastos de campaña.

Lo anterior, hace evidente que como determinó el Tribunal Local, cuando emitió la sentencia impugnada en atención a lo ordenado por esta sala en el juicio SCM-JRC-265/2021, la resolución del INE respecto al rebase del tope de gastos de campaña por parte de la tercera interesada aún no estaba firme, pues el Acuerdo 1502 del INE en que se decretó tal rebase



-derivado de la revocación parcial de la Resolución 1378 del INE-, había sido cuestionado en el juicio SCM-JDC-2043/2021.

Lo infundado del argumento, radica en que el Tribunal Local actuó conforme a lo señalado por esta sala, pues debía resolver de manera expedita en atención a que el proceso electoral en el estado de Puebla se encuentra en la etapa final, pues los Ayuntamientos de la citada entidad federativa rendirán protesta el próximo 15 (quince) de octubre.

En ese sentido, se estima correcto el actuar de la responsable ya que cuando resolvió **prevalecía una situación jurídica en que se determinó revocar las determinaciones sobre el rebase de tope de gasto de campaña de la candidatura ganadora al Ayuntamiento, por lo que no se podía acreditar de manera objetiva y material, la violación reclamada respecto del rebase de gastos de topes de campaña.**

Estimar lo contrario, y tomar como base la Resolución 1378 del INE aprobada en la sesión de su Consejo General el 22 (veintidós) de julio, que refiere el PRI, o el Acuerdo 1502 del INE, como sustento de la nulidad, hubiere atentado contra lo dispuesto en **el artículo 41 de la Constitución el cual dispone que para la actualización de la causal de nulidad de la elección, por rebase de topes de gastos de campaña, esta debe estar acreditada de manera objetiva y material,** lo que en el caso concreto no acontecía debido a la particularidades destacadas.

A pesar de ello, a juicio de esta Sala Regional son sustancialmente **fundados y suficientes para revocar la resolución controvertida, y por ende, declarar la nulidad de la elección del Ayuntamiento** los agravios del partido actor expuestos en la síntesis de agravios identificados con el inciso

b) y c), en que básicamente argumenta que -de conformidad con lo previsto en los artículos 41 Base VI de la Constitución y 378 Bis fracción I del Código Local- se acreditó un rebase al tope de los gastos de campaña por parte de la planilla ganadora y por sí misma, tal infracción es grave y debe entenderse como determinante para los resultados, pues la diferencia de la votación recibida por quienes quedaron en los primeros lugares es menor al 5% (cinco por ciento), y el rebase determinado por la autoridad electoral administrativa fue de aproximadamente 20% (veinte por ciento).

En principio, este órgano jurisdiccional estima que sobre la base de haber declarado infundado el agravio precedente, procedería desestimar el planteamiento respecto a la nulidad de la elección por causa del rebase en los gastos de topes de campaña por parte de la candidata ganadora de la elección del Ayuntamiento porque cuando el Tribunal Local emitió la sentencia impugnada, la resolución del INE que determinó que la candidatura ganadora en la elección del Ayuntamiento había rebasado el tope de gastos de campaña no estaba firme; no obstante ello, como ha quedado relatado, dicha resolución quedó firme el mismo día que el Tribunal Local emitió la sentencia impugnada -cuando esta Sala Regional resolvió el juicio SCM-2043/2021- y antes de que el PRI impugnara tal sentencia.

Por ello, considerando que la resolución del INE en que determinó el referido rebase del tope de gastos de campaña ya está firme y el PRI impugna la sentencia del Tribunal Local aduciendo que contrario a lo afirmado en esa sentencia, se actualizan los elementos para decretar la nulidad de la elección del Ayuntamiento, esta sala debe revisar tales planteamientos sobre la base de que el Acuerdo 1502 del INE quedó firme derivado de un hecho superviniente a la emisión de la sentencia



impugnada -que fue lo resuelto por esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-2043/2021 que confirmó el referido acuerdo del INE-.

Así esta Sala Regional considera **fundados** los agravios sintetizados como **b) y c)** por las razones siguientes.

El artículo 41 Base VI inciso a) y penúltimo párrafo<sup>20</sup>, de la Constitución establece que las leyes secundarias deberán prever, como causa de nulidad de elección, el rebase del tope de gastos de campaña, cuya violación deberá acreditarse de manera objetiva y material.

Por su parte, el artículo 378 Bis del Código Local establece que es causal de nulidad de elección por violaciones graves, dolosas y determinantes, entre otras, exceder el gasto de campaña en un 5% (cinco por ciento) del monto total autorizado.

Por su parte la Sala Superior en la jurisprudencia 2/2018 de rubro **NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN**<sup>21</sup>, estableció como elementos de actualización de la causal de nulidad los siguientes:

---

<sup>20</sup> **Artículo 41.**  
**VI.**

...  
La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

**a)** Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

...  
Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

<sup>21</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 25 y 26.

1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfadora en la elección y que la misma haya quedado firme.
2. Acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante.

Así, la determinancia se acreditará conforme a las reglas de la carga de la prueba, lo cual dependerá del porcentaje de votación que exista entre el primer y segundo lugar.

En el entendido de que, en cuanto al aspecto de la determinancia, corresponde a la persona juzgadora, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

Por lo anterior, dado el contexto de este asunto, a juicio de esta Sala Regional **se actualizan ambos supuestos** en términos de lo establecido por la jurisprudencia 2/2018, conforme a lo siguiente:

En el caso, y no es un hecho cuestionado, el Consejo General del INE<sup>22</sup> determinó que la planilla ganadora había excedido el tope de gastos de campaña en \$9,071.27 (nueve mil setenta y un pesos con veintisiete centavos).

---

<sup>22</sup> Mediante Resolución 1378 del INE respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla, aprobado en sesión pública de 22 (veintidós) de julio, y del dictamen Consolidado INE/CG1376/2021. Resolución y dictamen que fueron materia de revocación parcial por esta Sala Regional respecto de los gastos correspondientes a la candidatura postulada por MORENA para el Ayuntamiento (en el juicio SCM-JDC-1802/2021) y de una posterior resolución, emitida en cumplimiento a dicha determinación en sesión extraordinaria de 3 (tres) de septiembre, que -en lo que concierne al presente caso- confirmó el rebase del tope de gastos de campaña y la sanción correspondiente. Lo que se hace valer como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios.



En ese sentido es importante mencionar que no es obstáculo para tal determinación que la sentencia emitida por esta sala en el juicio SCM-JDC-2043/2021 que confirmó el Acuerdo 1502 del INE que determinó tal rebase haya sido controvertida por la parte tercera interesada vía recurso de reconsideración<sup>23</sup> y estos aún no hayan sido resueltos por la Sala Superior; pues el objeto directo de tal impugnación no es la resolución del INE que decretó el rebase de tope de gastos de campaña de la candidatura ganadora en la elección del Ayuntamiento, sino la sentencia emitida por esta Sala Regional<sup>24</sup>.

Lo anterior, tomando en consideración que esta Sala Regional resolvió la controversia planteada por Olga Rosas Parra relacionada con el Acuerdo 1502 del INE, haciendo evidente que el dictamen en el cual se sostuvo el rebase en el tope de gastos de campaña por parte de la tercera interesada, ha sido motivo de análisis y resolución por esta Sala Regional que confirmó dicha resolución, siendo que, en términos del artículo 84 de la Ley de Medios, las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía -como el SCM-JDC-2043/2021- son definitivas e inatacables, por lo que en términos de la Ley de Medios, el Acuerdo 1502 del INE está firme.

Esto, sin desconocer que la Sala Superior, al ser el órgano máximo en materia electoral podría determinar que en contra de dicha sentencia sí es procedente alguno de los recursos de revisión interpuestos por la tercera interesada, caso en el cual, de manera extraordinaria se podría levantar la firmeza del Acuerdo 1502 del INE.

---

<sup>23</sup> Ver los estrados de la Sala Superior en lo referente a los recursos SUP-REC-1920/2021 y SUP-REC-1934/2021 que se citan como hecho notorio.

<sup>24</sup> Así, considerando que en materia electoral no existen efectos suspensivos -en términos del artículo 41 constitucional y 6 de la Ley de Medios-, el Acuerdo 1502 del INE está firme en términos de la jurisprudencia 2/2018, cuestión distinta a que sea una decisión ejecutoriada que no es lo que señala la jurisprudencia.

Se llega a esta conclusión, derivado de lo resuelto por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REC-887/2018 en que señaló:

Ahora bien, cuando la sala competente advierta que hay planteamientos concretos sobre la omisión en el reporte de gastos de campaña o la valuación de un determinado egreso, y se aportaron los elementos de convicción para demostrar sus afirmaciones, se requerirá a la autoridad administrativa toda la documentación respecto del procedimiento de revisión de los informes de ingresos y egresos de campaña, así como los procedimientos administrativos sancionadores relacionados con ellos, y podría proceder de la siguiente forma:

a) Si la mencionada autoridad electoral ya emitió resolución sobre esos aspectos, la Sala Regional le debe requerir información sobre si los gastos fueron reportados y qué se resolvió al respecto, con el fin de que cuente con los elementos necesarios para determinar si hubo o no rebase en el tope de gastos de campaña, atendiendo a los elementos que se le presentan.

Si los gastos no hubieran sido reportados, le informará a la autoridad administrativa para que sean cuantificados y actualizados los topes de campaña en los dictámenes y resoluciones respectivos.

**Hecho lo anterior, la autoridad jurisdiccional se debe pronunciar sobre la posible nulidad de elección solicitada, en ejercicio de su atribución constitucional y legal para validar o anular las elecciones.**

Lo señalado por la Sala Superior en este criterio guarda similitud con lo ocurrido en este caso pues una vez emitida la resolución en que el INE determinó que se había rebasado el tope de gastos de una campaña, esta resolución fue impugnada y esta sala ordenó al INE que revisara ciertas cuestiones y se volviera a pronunciar al respecto, lo que realizó en el Acuerdo 1502 del INE decretando nuevamente el rebase aludido.

Esto es similar a lo que indicó la Sala Superior en el recurso en comento: cuando una sala tenga conocimiento de que alguna resolución del INE respecto a los gastos de una campaña puede tener algún error, debe ordenar que se revise -lo cual ya hizo esta sala en el caso que nos ocupa-.



Ahora bien, en dicho recurso, la Sala Superior estableció que acto continuo -una vez que se tuviera la nueva determinación por parte de la autoridad administrativa, lo que en el caso sucedió con la emisión del Acuerdo 1502 del INE- la sala correspondiente:

**... se debe pronunciar sobre la posible nulidad de elección solicitada, en ejercicio de su atribución constitucional y legal para validar o anular las elecciones.**

Es decir, en dicha sentencia, la Sala Superior no condicionó la emisión de esta resolución por parte de la sala que revisara la posible nulidad por el rebase en el tope de gastos de campaña, a que esa ulterior resolución del INE quedara firme.

Lo que guarda consonancia con lo dispuesto en el artículo 41 constitucional y el 6 de la Ley de Medios que establecen que los medios de impugnación en materia electoral no producen efectos suspensivos, y atiende también a la dinámica propia de este tipo de asuntos en que suele pasar -como en el caso- que los medios de impugnación relacionados con la fiscalización de las campañas se resuelven de manera muy cercana no solo a las resoluciones que emiten los tribunales locales en torno a la validez de una elección, sino a la toma de protesta de las autoridades correspondientes.

En ese sentido, dada la proximidad en la toma de protesta de las personas integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Puebla -quince de octubre-, a fin de dotar de certeza la etapa de validez de las elecciones y permitir que, en su caso, las partes si así lo estiman cuenten con el tiempo suficiente para inconformarse de lo determinado en esta sentencia, es que este órgano jurisdiccional procede al análisis de la temática en cuestión considerando que, para efectos de lo establecido en

la jurisprudencia 2/2018, se debe analizar el Acuerdo 1502 del INE considerando que está firme.

Ahora bien, en la resolución impugnada, el Tribunal Local asentó lo siguiente:

Sujeto Obligado	Nombre Candidata	Total de Gastos Reportados	Total de Gastos no Reportados Anexo II	Total de Gastos	Tope de Gastos	Diferencia Tope-Gasto	Porcentaje de Rebase
• MORENA • Partido del Trabajo • Nueva Alianza • Puebla	Olga Rosas Parra	\$52,993.04 (Cincuenta y dos mil novecientos noventa y tres pesos con cuatro centavos)	\$1,476.18 (Un mil cuatrocientos setenta y seis pesos con dieciocho centavos)	\$54,482.25 (Cincuenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y dos pesos con veinticinco centavos)	\$45,410.98 (Cuarenta y cinco mil cuatrocientos diez pesos con noventa y ocho centavos)	\$9,071.27 (Nueve mil setenta y un pesos con veintisiete centavos)	20% (veinte por ciento)

Dicho cuadro coincide plenamente con el Anexo II del Dictamen Consolidado de la Resolución 1378 del INE -que no varió derivado de las acciones realizadas por el INE en cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio SCM-JDC-1802/2021-, por lo que al existir una diferencia entre el 1° (primero) y 2° (segundo) lugar menor al 5% (cinco por ciento), y actualizarse el rebase de gastos establecido en la norma en un 20% (veinte por ciento), tal cuestión es de la entidad suficiente para decretar la nulidad de la elección del Ayuntamiento.

En efecto, como se señaló en párrafos precedentes, para que se configure el supuesto normativo de nulidad previsto en el artículo 378 Bis fracción II del Código Local, relativo al rebase de tope de gastos de campaña, es necesario que el excedente en los gastos de campaña sea del 5% (cinco por ciento) o más del tope que aprobó en su oportunidad la autoridad electoral competente, al así establecerlo expresamente la propia Constitución<sup>25</sup>.

Al respecto, se estima que, -si bien- cualquier cantidad que excede el límite fijado para los gastos de campaña constituye una irregularidad, no toda irregularidad genera el efecto de

<sup>25</sup> Pues, como ya se dijo, la causal de nulidad fue introducida en el artículo 41 Base VI de la Constitución para ser observada tanto en elecciones federales como locales, replicándose en el ordenamiento local.



nulidad de una elección, sino solo aquellas de las que -de acuerdo con la propia Constitución- se acredite sean graves y dolosas, y que afecten sustancialmente la voluntad popular depositada en las urnas, esto es, que sean determinantes para el resultado de la elección.

En ese sentido, todo exceso de gastos de campaña constituye una irregularidad, que -en principio- debe dar lugar a alguna consecuencia, como es la imposición de una sanción de carácter administrativo, pero no de manera inmediata la nulidad de la correspondiente elección.

Esto, porque al ser la nulidad de la elección la consecuencia más grave que prevé el diseño normativo por la comisión de infracciones a las reglas, principios y valores en materia electoral, no cualquier rebase a los topes de gastos de campaña puede provocar esa consecuencia, es por ello que resulta relevante que la Constitución fijó -en forma específica- la medida que debía considerarse para generar dicho efecto sobre la elección.

Es decir, el órgano reformador de la Constitución consideró expresamente que un rebase a los topes de gastos de campaña sería significativo (o de gravedad suficiente), cuando alcanzara o rebasara el 5% (cinco por ciento) del tope de los gastos autorizados generando de esta manera certidumbre a fin de evitar algún margen de discrecionalidad y subjetividad en la determinación del monto a tomar en cuenta para generar la nulidad de la elección.

Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por la jurisprudencia 9/98, bajo el rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA**

**DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN<sup>26</sup>.**

Ahora bien, respecto al segundo de los elementos que se necesitan para acreditar la nulidad de la elección por rebase de gastos de topes de campaña, la Constitución establece una norma de presunción para dotar de certeza y seguridad jurídica la aplicación de la causal de nulidad y el objetivo de dicha presunción es garantizar que en los procesos electorales se observen y privilegien los principios constitucionales de equidad, libertad y autenticidad de voto.

En ese orden de ideas, **el poder constituyente reformador consideró que cuando existe un rebase de 5% (cinco por ciento) del monto autorizado y la diferencia entre el 1° (primer) y 2° (segundo) lugares sea menor a 5 (cinco) puntos porcentuales, se está ante una irregularidad invalidante que vulnera los principios rectores de las elecciones; tan grave que así lo consideró expresamente nuestra Constitución.**

Esto es así, porque a partir de una interpretación teleológica de la norma constitucional, esa irregularidad genera inequidad en la contienda pues el partido o candidatura infractora realiza mayores erogaciones que las permitidas y con ello toma ventaja respecto del resto de los contendientes que sí se ajustan a los montos autorizados.

De esta forma, es admisible concluir que, ante una irregularidad de esa magnitud, la libertad y autenticidad de los votos se ven mermadas ya que es factible inferir que el electorado resultó

---

<sup>26</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 19 y 20.



influenciado en su decisión por una promoción excesiva del partido candidatura infractora.

Así, para este órgano jurisdiccional, **la presunción constitucional de determinancia** protege los valores y principios que deben regir en toda contienda electoral, además de que otorga certeza y seguridad jurídica a todos los actores políticos de que ante una irregularidad de esa magnitud la declaración de nulidad de la elección no quedará al arbitrio de apreciaciones o valoraciones subjetivas.

En efecto, al existir la norma de presunción y la atribución de la autoridad para aplicarla, se genera certeza y seguridad en los competidores de que el proceso deberá llevarse en condiciones de equidad y que un gasto excesivo por parte de los competidores podrá tener como consecuencia la nulidad de la elección siempre que el partido o candidatura infractora no logre demostrar que con su actuar no vulneró la equidad, la libertad y autenticidad del voto.

En consecuencia, la presunción establecida por el constituyente en el penúltimo párrafo del artículo 41 de nuestra norma fundamental, implica la reversión de la carga probatoria, en el sentido de que, conforme al principio de certeza que debe regir en la materia electoral, los elementos que conforman a la nulidad deben quedar plenamente acreditados por quien los afirme, ya que en caso de que la diferencia de votación entre el 1° (primero) y 2° (segundo) lugares, sea menor al 5% (cinco por ciento), la consecuencia será presumir que la irregularidad fue determinante para el resultado de la elección, imponiéndole la carga de la prueba a quien aspire a desvirtuar la presunción; mientras que, cuando la diferencia en comento sea mayor al referido porcentaje, corresponde a quien aduce dicha nulidad

la carga de la prueba del carácter determinante de la irregularidad.

En ese sentido, la determinancia como nulidad de la elección, implica que de conformidad con las especificidades y el contexto integral de cada caso (como el tipo de gasto realizado), sea la persona juzgadora quien determine si ese elemento se tiene o no por acreditado, tomando en consideración que cuando la diferencia de votación entre el 1° (primero) y 2° (segundo) lugares sea menor al 5% (cinco por ciento), la misma debe presumirse hasta en tanto no se ofrezca prueba en contrario que la desvirtúe -lo que no ocurre en este caso-; y que en el supuesto en que la diferencia sea mayor al porcentaje referido, la carga probatoria corre a cargo de quien haga valer la nulidad.

En ese sentido resulta evidente la acreditación del segundo de los elementos, pues como se señaló, la diferencia de votos entre el 1° (primero) y 2° (segundo) lugares de la elección del Ayuntamiento fue de 296 (doscientos noventa y seis) votos lo que representa un 4.05% (cuatro, punto, cero cinco por ciento), y el rebase del tope de campaña fue de 20% (veinte por ciento).

De ahí que asista razón a la parte actora, pues como quedó establecido en el caso bajo análisis la determinancia debe presumirse por los elementos que quedaron acreditados por la autoridad fiscalizadora en cuanto a los resultados de la elección del Ayuntamiento.

Aunado a ello, la parte actora señala cómo desde su perspectiva la citada irregularidad fue determinante para el resultado de la elección, pues realiza una serie de cálculos matemáticos para evidenciar el valor que desde su perspectiva costó cada voto, y como si su candidatura hubiera gastado lo



mismo, la cantidad de votos que pudo haber alcanzado hubiera sido mayor y por ende, el resultado le hubiera favorecido.

Esta situación no es controvertida por la parte tercera interesada, pues no refiere argumento alguno para sustentar que no se encuentra en los supuestos establecidos en la jurisprudencia 2/2018 de rubro **NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN**, así como en los supuestos que ahí se establecen, a saber:

- a. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un 5% (cinco por ciento) o más por quien ganó la elección y que la misma haya quedado firme.
- b. Acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que se reúnen los elementos previstos en la norma para la configuración de la causal de nulidad invocada por el partido actor, pues no solo existió un exceso en el rebase de topes de campaña, sino que también fue determinante para el resultado de la elección al haber sido superior al 5% (cinco por ciento) establecido en la normativa constitucional y local, situación que resulta suficiente para declarar la nulidad de la elección de personas integrantes del Ayuntamiento.

#### **DÉCIMA. Sentido y efectos de la sentencia**

En consecuencia, al resultar esencialmente **fundado y suficiente el agravio hecho valer por el PRI contra la nulidad de la elección del Ayuntamiento**, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada para los siguientes efectos:

**10.1. Declarar la nulidad de la elección del Ayuntamiento.**

**10.2. Revocar** la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez entregadas a la planilla postulada por la candidatura común integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Nueva Alianza Puebla para integrar el Ayuntamiento.

**10.3.** Ordenar al Consejo General del IEEP que emita la convocatoria correspondiente para la celebración de la elección extraordinaria para el Ayuntamiento, que habrá de celebrarse en los términos y plazos dispuestos en el Código Local.

**10.4.** Vincular al Consejo General del IEEP, para que dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes a que cumpla esta sentencia, lo **informe a esta Sala Regional**.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Regional

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Revocar** la sentencia impugnada.

**SEGUNDO. Declarar la nulidad de la elección del Ayuntamiento.**

**TERCERO. Ordenar** al Consejo General del IEEP que actúe en los términos dispuestos en esta sentencia.

**Notificar personalmente** a la parte actora, **por correo electrónico** al Tribunal Local, a la tercera interesada y al Consejo General del Instituto local, y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver los documentos que corresponda y, en su



oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría**, la magistrada y los magistrados, con el voto en contra del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien emite voto particular, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA<sup>27</sup>, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE REVISIÓN SCM-JRC-322/2021<sup>28</sup>.**

Me permito expresar las consideraciones por las cuales disiento de manera muy respetuosa del criterio adoptado por la mayoría en la sentencia emitida al resolver el presente juicio, en la cual la decisión mayoritaria determina revocar la resolución TEEP-I-125/2021, emitida por el Tribunal Electoral del estado de Puebla, y declarar la nulidad de la elección del ayuntamiento de Jolalpan, en esa entidad federativa.

Enseguida explico los puntos esenciales de mi disenso.

**1. Consideraciones en que se apoya la decisión aprobada.**

Fundamentalmente, el sentido de la determinación mayoritaria relativo a revocar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Puebla, anular la elección por actualizarse el rebase de topes y ordenar la organización de una elección extraordinaria, se basa en que existe una determinación firme por la que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó el aludido rebase en más de un cinco por ciento por la opción política que resultó triunfadora en la elección, y que dicha violación fue grave, dolosa y determinante.

---

<sup>27</sup> De conformidad con los artículos 174, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>28</sup> Secretarios: René Sarabia Tránsito y Omar Enrique Alberto Hinojosa Ochoa.

## 2. Justificación de mi disenso.

En principio, mis consideraciones se sustentan en que para mi punto de vista algunas de las razones expuestas en la sentencia aprobada revelan algún punto de contradicción interna.

En ese sentido, me refiero a que cuando se valora lo sostenido por el Tribunal responsable se dice que fue correcto que considerara que al momento en que emitió la sentencia impugnada, **no se encontraba firme** la resolución INE/CG1502/2021, por la que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó que hubo un rebase en el tope de gastos de campaña de la candidatura postulada por MORENA, en razón de que dicha determinación se había controvertido (impugnación que motivó la formación del expediente SCM-JDC-2043/2021) y aún no se había resuelto, por lo que no era dable que la autoridad responsable estudiara la causal de nulidad invocada por el entonces promovente.

Pero en el actual escenario, y a pesar de que la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2043/2021 fue impugnada mediante recursos de reconsideración, y estos están pendientes de ser resueltos por la Sala Superior, se asegura que la resolución ya cuenta con las características de firmeza y puede servir de base para establecer la nulidad de la elección, cuando en realidad la resolución emitida por la autoridad administrativa electoral nacional **sigue sin contar con las características de firmeza y definitividad.**

Lo anterior, ya que la firmeza y definitividad son aspectos que no se reducen a que una autoridad federal como lo es la Sala Regional haya resuelto un medio impugnativo, sino que, como precisaré, deben actualizarse otros supuestos.

Al respecto, los incisos a) y b), el artículo 99 de la Constitución Federal, en su párrafo cuarto, fracción IV, establece que



corresponde al Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones emitidos por las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.

Asimismo, los principios de definitividad y firmeza pretenden garantizar que el ejercicio de la jurisdicción de los tribunales cumpla el cometido atinente a su naturaleza jurídica de resolver la cuestión planteada mediante una resolución que establezca la verdad legal sobre un asunto, propósito que sólo se puede alcanzar a través de un fallo que obligue imperativamente a las partes, genere certeza y seguridad jurídica respecto de alguna cuestión y que no encuentre oposición de ninguna especie en la ley o en otros actos de autoridad, toda vez que la exigencia de que el acto impugnado no pueda revocarse, modificarse o anularse a través de un medio de control oficioso o de un juicio o recurso procedente en su contra, proporciona la seguridad de que la decisión adoptada en el medio extraordinario constituirá la única verdad legal del caso concreto, a la cual las partes deberán atenerse para todos los efectos, al no existir la posibilidad de que un diverso acto o resolución modifiquen la cuestión controvertida.

Al respecto, resulta aplicable *mutatis mutandis*, lo previsto en la **jurisprudencia 23/2000<sup>29</sup>**, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, en la que se establece que la firmeza y definitividad de una determinación se actualiza cuando un acto o resolución no sea susceptible de revocación,

---

<sup>29</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9.

nulificación o modificación mediante la interposición de algún recurso judicial o administrativo en donde sea jurídicamente posible rebatirlo.

Por tanto, para considerar que un acto o resolución se encuentran firmes, deben actualizarse alguno de los siguientes supuestos:

- Que haya transcurrido el plazo para controvertir una determinación y no se haya presentado un medio de impugnación.
- Que las autoridades jurisdiccionales superiores, es decir, de última instancia, hayan resuelto las impugnaciones vinculadas directamente con la determinación.

En el caso concreto que se analiza, se actualiza el segundo de los supuestos señalados; lo anterior, ya que, si bien, el treinta de septiembre de la presente anualidad, esta Sala Regional resolvió el medio de impugnación identificado con la clave de expediente SCM-JDC-2043/2021, en sentido de confirmar el acuerdo INE/CG1502/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el cual estableció que se actualizó el rebase en el tope de gastos de campaña de la candidatura postulada por MORENA, el Partido del Trabajo y Nueva Alianza Puebla al ayuntamiento de Jolalpan; **lo cierto es que, desde mi perspectiva, tal aspecto no genera de manera automática que dicho acuerdo haya adquirido características de firmeza y definitividad** y por tanto no cumple con los parámetros fijados con la jurisprudencia 2/2018

Lo anterior, ya que la referida sentencia SCM-JDC-2043/2021 fue controvertida mediante la interposición de dos recursos de reconsideración, mismos que motivaron la formación de los expedientes SUP-REC-1920/2021 y SUP-REC-1934/2021, cuya competencia para resolverlos corresponde a la Sala



Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, en razón de que dichos recursos de reconsideración no han sido resueltos por la Sala Superior, concluyo que la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la que se determinó que se actualizó un rebase del tope de gastos de campaña por parte de la opción política que resultó triunfadora de la elección, **no ha adquirido el elemento de la firmeza que exige la jurisprudencia 2/2018 de la Sala Superior, de rubro NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.**

Asimismo, debe tenerse en cuenta que de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se desprende el reconocimiento del acceso a la justicia como parte del derecho a la tutela judicial efectiva, que implica no solo el cumplimiento de la finalidad de los recursos o medios de defensa, sino la resolución eficaz de la controversia.

En ese tenor, el hecho de que se encuentren pendientes de resolución los recursos de reconsideración señalados, significa que existe la posibilidad de que la resolución administrativa que acreditó el rebase del tope de gastos sea modificada, aspecto que revela lo complejo que resulta anular una elección bajo argumentos que descansan sobre una determinación que no se encuentra firme.

Así, ante un escenario como el que nos encontramos, en que las diversas cadenas impugnativas se desarrollan de manera independiente, considero que es deber de los operadores jurídicos desarrollar y garantizar las posibilidades del recurso judicial; por tanto, si actualmente la señora Olga Rosas Parra, candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de

Jolalpan, postulada por MORENA, el Partido del Trabajo y Nueva Alianza Puebla ejerció su derecho de impugnación al interponer recursos de reconsideración con el objeto de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional SCM-JDC-2043/2021, que confirmo en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo INE/CG1502/2021, es patente que esa impugnación podría tener el alcance de modificar o revocar los razonamientos de esta Sala Regional que confirmaron el rebase de gastos de campaña determinado por la autoridad administrativa electoral.

Por tanto, resulta incongruente validar que el Tribunal local no pudo analizar la causal de nulidad por rebase de tope de gastos de campaña -ya que la resolución administrativa respectiva no estaba firme- y, a su vez, a pesar de que dicha firmeza no se ha actualizado, que esta Sala Regional estudie, e inclusive declare fundada la causal de nulidad de la elección solicitada.

Por otro lado, no pierdo de vista que en la sentencia aprobada por mis pares, cuyas consideraciones no comparto, se señala lo siguiente:

“ (...) es importante mencionar que no es obstáculo para tal determinación que la sentencia emitida por esta sala en el juicio SCM-JDC-2043/2021 que confirmó el Acuerdo 1502 del INE que determinó tal rebase haya sido controvertida por la parte tercera interesada vía recurso de reconsideración y estos aún no hayan sido resueltos por la Sala Superior; **pues el objeto directo de tal impugnación no es la resolución del INE que decretó el rebase de tope de gastos de campaña de la candidatura ganadora en la elección del Ayuntamiento, sino la sentencia emitida por esta Sala Regional.**

Lo anterior, tomando en consideración que esta Sala Regional resolvió la controversia planteada por Olga Rosas Parra relacionada con el Acuerdo 1502 del INE, haciendo evidente que el dictamen en el cual se sostuvo el rebase en el tope de gastos de campaña por parte de la tercera interesada, ha sido motivo de análisis y resolución por esta Sala Regional que confirmó dicha resolución, siendo que, en términos del artículo 84 de la Ley de Medios, las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía -como el SCM-JDC-2043/2021- son definitivas e



inatacables, por lo que en términos de la Ley de Medios, el Acuerdo 1502 del INE está firme.

Esto, sin desconocer que la Sala Superior, al ser el órgano máximo en materia electoral podría determinar que en contra de dicha sentencia sí es procedente alguno de los recursos de revisión interpuestos por la tercera interesada, caso en el cual, de manera extraordinaria se podría levantar la firmeza del Acuerdo 1502 del INE.

(...)"

Asimismo, la resolución aprobada de manera mayoritaria señala que mediante la sentencia dictada por la Sala Superior, identificada con la clave SUP-REC-887/2018, se estableció que las Salas Regionales se deben pronunciar sobre la posible nulidad de elección solicitada, en ejercicio de su atribución constitucional y legal para validar o anular las elecciones.

Al respecto, no comparto lo apuntado en la consideración referida contenida en la resolución, lo anterior, ya que, si bien, en los recursos de reconsideración competencia de la Sala Superior, el acto impugnado es una sentencia dictada por la Sala Regional y no la propia resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, lo cierto es que, desde mi perspectiva, a pesar de que el acto impugnado ha mutado, en esencia, lo que se controvierte guarda una relación directa y estrecha, tan es así que ante dicha superioridad jurisdiccional puede generarse una determinación que afecte parcial o totalmente a la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Sumado a lo anterior, la Sala Superior, al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2017, estableció la jurisprudencia 2/2018, por la que se razonó que uno de los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado, es el **relativo a que la determinación emitida por la autoridad**

**administrativa electoral respectiva haya quedado firme**, criterio que a la fecha no se ha visto superado o modificado.

De ahí que considere insuficiente el hecho de que los actos impugnados sean distintos ante cada instancia judicial, para considerar que la firmeza y definitividad de un acto administrativo se ha colmado con la resolución de una Sala Regional.

En razón de lo anterior, es que respetuosamente no acompaño las consideraciones de la sentencia que mis pares aprobaron, puesto que estimo que esta Sala Regional debió señalar que el acto por el que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó que se actualizó el rebase de gastos de campaña aún **no se encontraba firme**.

Por lo hasta aquí expuesto y fundado es que formulo el presente **voto particular**.

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.